

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-99/2025
Y SX-RAP-100/2025
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ EDUARDO
UTRERA CARRETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los recursos de apelación
interpuestos por **José Eduardo Utrera Carreto**¹, quien controvierte
la resolución INE/CG844/2025 del Consejo General del Instituto
Nacional Electoral,² relativa al procedimiento sancionador de queja
en materia de fiscalización, instaurado en su contra y de la coalición
“Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

¹ Se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.
² En adelante, CG del INE.

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Improcedencias.....6

RESUELVE.....12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los recursos de apelación, porque en uno de los recursos se actualiza la figura de **preclusión**, mientras que en otro la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El nueve de julio de dos mil veinticinco³, el Partido del Trabajo presentó una queja contra José Eduardo Utrera Carreto, otrora candidato a la presidencia municipal en Actopan, Veracruz, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, por la presunta omisión de reportar egresos o ingresos cuantificables para un posible rebase al tope de gastos de campaña.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

2. En esencia, la denuncia se centraba en la publicación de diversos videos en la red social “Facebook”, los cuales, desde el punto de vista del quejoso, contenían ediciones profesionales que implicaron un costo.

3. **Inicio del procedimiento.** El doce de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁴ acordó tener por admitido el escrito de queja y formó el expediente INE/Q-COF-UTF/584/2025/VER.

4. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG844/2025, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento e impuso una sanción monetaria a los sujetos denunciados, debido a que consideró que los videos cumplían con los elementos técnicos mínimos para ser considerados como producciones profesionales, aunado a que ordenó cuantificar el monto para el tope de gastos de campaña del citado candidato.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El ocho de agosto, el partido actor promovió sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, con la solicitud de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral conociera directamente el medio de impugnación, vía *per saltum*.

⁴ En lo sucesivo, la Unidad de Fiscalización o por sus siglas UTF.

**SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO**

6. Dicho medio de impugnación fue remitido a la referida Sala Superior, por lo que se formaron los expedientes SUP-RAP-656/2025 y SUP-RAP-823/2025.

7. **Reencauzamiento.** El doce de septiembre, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, determinó acumular los recursos de apelación, y reencauzarlos a esta Sala Regional.

8. **Recepción y turno.** El catorce de septiembre, se notificó la determinación anterior a esta Sala Regional.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-RAP-99/2025** y **SX-RAP-100/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los asuntos: **a) por materia**, al impugnarse una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, y **b) por territorio**,

⁵ En adelante, TEPJF.



porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales, y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-656/2025 y SUP-RAP-823/2025.

SEGUNDO. Acumulación

13. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable, aunado de que se trata del mismo promovente.

14. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del recurso de apelación SX-RAP-

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

SX-RAP-99/2025 Y ACUMULADO

100/2025 al diverso SX-RAP-99/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional⁸.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el recurso de apelación acumulado.

TERCERO. Improcedencias

a. SX-RAP-100/2025

16. En este asunto, esta Sala Regional estima que en el caso se actualiza la figura procesal de la **preclusión**, toda vez que el actor agotó su derecho al presentar otra demanda en contra del mismo acto que ahora pretende combatir⁹.

17. En efecto, la Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso¹⁰.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314

¹⁰ Jurisprudencia 14/2022 de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

18. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

19. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos¹¹.

20. En el caso, como se adelantó, el actor agotó su derecho de acción al haber presentado dos demandas idénticas, como se advierte del expediente SX-RAP-99/2025, el cual también se resuelve en esta ejecutoria, sin que se sitúe en un supuesto de excepción a la preclusión, porque no hizo valer planteamientos distintos, pues como se dijo, son las mismas demandas.

21. Por tanto, se **desecha de plano** la demanda del SX-RAP-100/2025.

b. SX-RAP-99/2025

22. En este asunto, esta Sala Regional considera que la demanda también debe desecharse, al actualizarse la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

¹¹ Tesis CCV/2013 de rubro “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

23. La Sala Superior ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que – de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad¹².

24. Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.

25. Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹³.

26. Asimismo, ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad: **1.** Los sujetos que intervienen en las controversias, **2.** La cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y **3.** La causa invocada para sustentarlas. Así cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

27. En el caso, el recurrente, otrora candidato a la presidencia municipal de Actopan, Veracruz, controvierte la resolución del

¹² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización e impuso una sanción monetaria a los sujetos denunciados, debido a que consideró que los videos objeto de queja cumplían con los elementos técnicos mínimos para ser considerados como producciones profesionales, aunado a que ordenó cuantificar el momento para el tope de gastos de campaña.

28. Ante este órgano jurisdiccional, la pretensión del actor consiste en revocar la impugnada, pues considera que es indebida la calificación de los videos como producciones profesionales, aunado a que considera incorrecta la individualización a partir de la Matriz utilizada

29. Empero, esta Sala Regional advierte que en el SX-RAP-57/2025, el partido político Morena ya sostuvo esa misma pretensión, con la misma causa de pedir, y se determinó revocar la resolución que ahora se impugna, para efectos de que la autoridad administrativa electoral emitiera una nueva.

30. En efecto, dicho recurso de apelación fue resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado veintinueve de agosto de este año, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción económica impuesta, derivada de la presunta conducta infractora consistente en la omisión de reportar gastos realizados durante la campaña por conceto de edición y/o producción de seis videos.

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

31. Por ello, este órgano jurisdiccional considera que en este caso **se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada**, al conjugar los siguientes elementos:

- **Identidad de las partes:** Si bien en el recurso de apelación SX-RAP-57/2025 la parte recurrente fue Morena, lo cierto es que el ahora candidato fue sujeto denunciado en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, por lo que los efectos de la ejecutoria de esta Sala le vinculan directamente.
- **Identidad de la cosa o del objeto impugnado:** En ambos juicios, la materia de impugnación es la resolución del Consejo General del INE, en específico, respecto a la omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por la edición o producción de videos y edición de imágenes.
- **Identidad en la causa:** En ambas controversias, la inconformidad se basó en indebida calificación de los videos como producto de producción profesional y la indebida individualización de la sanción a partir de la matriz utilizada.

32. Por lo tanto, como se observa, esta Sala Regional ya resolvió la pretensión del actor en un primer juicio que promovió el partido político que lo postuló y que también fue sujeto denunciado.

33. Misma forma de resolver, esto es, desechar de plano la demanda al actualizarse la figura de cosa juzgada, fue sustentada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-642/2024, así como esta Sala Regional en el diverso SX-JDC-267/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

34. En ese sentido, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

35. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de ambos expedientes.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

SX-RAP-99/2025
Y ACUMULADO

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.